

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con el NIT. 830.045.172-3, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado N° I-2018-086053-0101 del 27 de agosto del 2018, la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la Denuncia 799- Estatuto Anticorrupción, registrado con SIM N° 1761246377, a través del cual un denunciante anónimo puso en conocimiento presuntas irregularidades, presentadas en el "Jardín Agrupado Aprendiendo a Jugar" ubicado en la Carrera 7 este N° 3 sur - 63, Barrio Vitelma La Roca, de la localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá D.C.¹.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se estableció que la unidad de atención denunciada "Aprendiendo a Jugar" es operada por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, la cual cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Bogotá, mediante Resolución N° 265 del 15 de mayo de 1998².

Con Auto del 31 de agosto de 2018³, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar Visita de Inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con NIT. 830.045.172-3, en la modalidad Comunitaria, ubicada en la Transversal 3 este N° 6D - 25 sur, localidad de San Cristóbal Sur, y a la Unidad de Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Aprendiendo a Jugar, ubicado en la Carrera 7 este N° 3 - 63 sur, Barrio Vitelma La Roca, localidad San Cristóbal Sur de Bogotá D.C., los días 3 y 4 de septiembre de 2018.

La visita se efectuó según lo dispuesto en el citado Auto. Allí se firmó el acta tanto por parte de los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, la atendieron⁴.

El informe de la visita realizada⁵ fue remitido, mediante oficio con Radicado No. S-2018-604670-0101 del 12 de octubre de 2018⁶, a la Representante Legal de la Asociación, el cual fue recibido

¹ Folio 3 y 4 de la Carpeta N° 1 Entidad.

² Folio 111 y 112 Carpeta No. 1 Entidad.

³ Folios 6 y 7 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 16 al 21 Carpeta No. 1 de la Entidad y 16 al 43 Carpeta del HCB Agrupado.

⁵ Folios 22 al 42 Carpeta No. 1 de la Entidad y 48 al 91 Carpeta del HCB Agrupado.

⁶ Folio 44 Carpeta No. 1 de la Entidad.



18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8965

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

el 16 de octubre de 2018, en la carrera 7 este N° 3 - 63 sur del Barrio Vitelma La Roca, en Bogotá D.C, como consta en la Guía No. YG206362839CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁷.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 11 de marzo de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, por los hallazgos registrados en la visita realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 3⁸.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado con No. S-2019-297524-0101 del 24 de mayo de 2019⁹, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**; la cual fue recibida el 28 de mayo de 2019, en la carrera 7 este N° 3 - 63 sur del Barrio Vitelma La Roca, en Bogotá D.C, como consta en la Guía No. RA126952735CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁰.

De la visita referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar comunitario de Bienestar Familiar y Agrupado, de acuerdo con los hallazgos registrados los días 3 y 4 de septiembre del 2018.

Dentro del plan de mejoramiento para la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y Agrupado, se realizaron las siguientes actuaciones:

La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, mediante correos electrónicos del 22 de octubre del 2018¹¹, 23 de marzo del 2019¹², 17 de abril del 2019¹³, 29 de mayo del 2019¹⁴, 25 de junio del 2019¹⁵ y 26 de agosto del 2019¹⁶, realizó envíos de la documentación en respuesta a los hallazgos del plan de mejoramiento.

Mediante Radicado 759978 del 20 de diciembre de 2018¹⁷; correos electrónicos del 10 de abril del 2019¹⁸, 6 de mayo del 2019¹⁹, 29 de mayo del 2019²⁰, 9 de julio del 2019²¹ y 29 de agosto del 2019²², la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones al plan de mejoramiento al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**.

⁷ Folio 113 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folios 114 al 116 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 117 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 118 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 98 al 107 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹² Folio 128 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹³ Folio 131 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹⁴ Folio 136 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹⁵ Folio 139 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹⁶ Folios 144 y 145 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹⁷ Folio 108 al 114 Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹⁸ Folio 129 al 130 Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

¹⁹ Folio 133 al 135 Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

²⁰ Folio 136 Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

²¹ Folio 140 al 142 Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

²² Folio 146 Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

El 14 de noviembre de 2019, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento, al haber cumplido con todas las acciones de mejora requeridas para los 51 hallazgos²³.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita, es decir, el 3 de septiembre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría el 3 de septiembre de 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta, no obstante, sumados los 82 días, la fecha de caducidad será el 24 de noviembre de 2021.

La Dirección General del ICBF, a través de Auto No. 0095 del 21 de julio del 2021²⁴, formuló tres cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, por presuntamente transgredir lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 e incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada el 3 y 4 de septiembre del 2018.

El 27 de julio del 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 0095 del 21 de julio del 2021, se notificó personalmente el mencionado auto a la señora **KAROL STEPHANIE SANCHEZ VARGAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.923.945, en calidad de representante legal, indicándole que contaba con un término de

²³ Folio 148 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

²⁴ Folios 120 al 158 Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8965

8 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del CPACA y 42 y 43 de la Resolución No. 3899 de 2010. Adicionalmente, dentro de dicha constancia de notificación, la señora Sánchez Vargas autorizó ser notificada electrónicamente, de conformidad con el artículo 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de las actuaciones que se surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio en el correo electrónico: anuevomilenio@hotmail.com²⁵.

Sin embargo, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, no presentó escrito de descargos, información certificada por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Bogotá²⁶ y el grupo de Gestión Documental del ICBF²⁷.

Mediante el Auto de Trámite No. 0110 del 13 de septiembre del 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** presentara sus alegatos de conclusión²⁸.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el 14 de septiembre del 2021²⁹, notificó el Auto de Trámite No. 0110 del 13 de septiembre del 2021, a la representante legal de la investigada; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión dentro del término legal. Sin embargo, luego del plazo otorgado, el cual vencía el 28 de septiembre del 2021, la Asociación no presentó el escrito correspondiente a los mismos, información corroborada por la Dirección ICBF Regional Bogotá³⁰ y el grupo de gestión documental del ICBF³¹

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En el caso concreto, es relevante hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se constata en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3 del CPACA, así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a

²⁵ Folio 165 Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁶ Folio 166 Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁷ Folio 167 Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁸ Folios 169 y 170 Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁹ Folios 171 y 172 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Folios 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³¹ Folios 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios³², ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”³³ ³⁴

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”³⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el ICBF, en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción,

De otra parte, en relación con el derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016, señaló:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de

³² Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

³³ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁴ Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁵ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.”

Así mismo, el Despacho procede a pronunciarse frente a cada uno de los hallazgos, citando a pie de página el material probatorio que fundamenta el análisis de cada uno de ellos:

“... **CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con **NIT. 830.045.172-3**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; en concordancia con los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes” y “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, así, como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18, 24, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a los alimentos, derecho a la salud, derecho al desarrollo integral en la primera infancia; todo lo anterior en la operación de la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.”

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2018, en la Entidad administradora del servicio y unidad de servicio Aprendiendo a Jugar, así:

HCB AGRUPADO - APRENDIENDO A JUGAR

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No contaba con un proceso documentado de identificación de casos de vulneración de derechos y la activación de las rutas de articulación interinstitucional.	Se observa que el operador, al no contar con un proceso documentado de identificación de casos de vulneración de derechos y la activación de las rutas de articulación interinstitucional ³⁶ , omite la planeación y realización de acciones que permiten dar respuesta a una presunta afectación a la vida e integridad de los niños y las niñas, en los diferentes entornos en los que transcurre su vida, con situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños y las niñas. En atención a lo anterior, se evidencia la falta de interés en la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños y las niñas durante el tiempo que estén en la modalidad, descartando la obligación de cuidado y responsabilidad y, en tal sentido, dejando a un lado el principio de protección integral, como consecuencia de la falta de articulación interinstitucional que propende por la materialización del cumplimiento de cada una de

³⁶ Folio 54 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>las condiciones de calidad en la prestación del servicio y en la garantía de derechos.</p> <p>Así las cosas, es claro el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 y se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2.	<p>El aplicativo CUÉNTAME no presentó la información nutricional completa de los siguientes niños y niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La niña M. E. C. D., con registro civil No 1030648387. • La niña D. L. S. A., con registro civil No 1029151199. • La niña V. C. O. O., con registro civil No 1031832603. • El niño J. G. C. F., con registro civil No 1105789908. • El niño E. F. C., con registro civil No 1013653279. • La niña C. E. M. N., con registro civil No 1016728949. • La niña M. E. C. D., con registro civil No 1016730161. • El niño M. A. G., con registro civil No 1023938598 • El niño D. S. G. M., con registro civil No 1033767403. • La niña E. M. S., con registro civil No 1206216685. 	<p>La información nutricional sirve para identificar factores de riesgo, que pongan en peligro el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Al contar con datos reales sobre el estado nutricional de los usuarios, se pueden tomar las acciones pertinentes en pro de garantizar el nivel más alto de salud y nutrición, materializando derechos y restableciendo aquellos que puedan ser vulnerados como consecuencia de la posible desnutrición o exagerada nutrición.</p> <p>Por lo tanto, el operador al incumplir con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, y no llevar el registro correspondiente en el aplicativo destinado para tal obligación (CUENTAME)³⁷, prescinde de las herramientas diseñadas para lograr un efectivo control y diagnóstico del estado nutricional, limitando la posibilidad de realizar planes, programas y acciones en pro de los usuarios, afectando los principios de protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, pues de la falta de información sobre el estado nutricional, se pueden derivar consecuencias negativas y vulnerantes de derechos.</p> <p>Razones que llevan a declarar probado.</p>
3.	<p>No se dio cumplimiento a identificación de alteraciones en el desarrollo (Cognitivo, Sensorial, Motor, Socio afectivo, Lenguaje), para el caso de la niña H. J. L. G. con diagnóstico parálisis cerebral</p>	<p>Omitir la identificación inicial de posibles alteraciones en el desarrollo de la niña mencionada en el hallazgo³⁸, limita la realización de acciones de evaluación por los profesionales en salud y psicosociales del Centro Zonal o de la Dirección Regional, así como la remisión a la IPS; para iniciar el proceso de diagnóstico y atención requerido, por lo tanto, con la ausencia de cumplimiento</p>

³⁷ Folios 57 reverso y 58 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

³⁸ Folio 50 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>infantil sin otras especificaciones y displasia septo óptica", toda vez que no contaba con el proceso correspondiente a la aplicación de la escala cualitativa y registro de las alteraciones en la ficha de caracterización.</p>	<p>del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, no solo se transgrede tal norma, sino que también se afecta el principio de Protección integral, al no aplicar los planes previstos de atención que buscan el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia, y en el mismo sentido se evidencia la afectación al derecho a la salud, al coartar la atención en salud.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
4.	<p>No contaba con protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenible.</p>	<p>Con el ánimo de buscar la promoción de condiciones indispensables para asegurar el nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia, se debe contar con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo de afectaciones a los derechos como: la salud y el desarrollo integral en la primera infancia, los cuales fueron conculcados al no tomar las medidas señaladas³⁹ en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, puesto que estas propenden por la prevención y detección oportuna de enfermedades transmitidas por alimentos, entre otras posibles situaciones de riesgo.</p> <p>Razones que llevan a declarar probado el hallazgo analizado.</p>
5.	<p>El Hogar de Bienestar Agrupado, incumplió en el uso de alimentos que no estaban permitidos para la población infantil, como el refresco en polvo (frutiño) y condimentos (color, salcina).</p>	<p>El componente alimentario y nutricional de los programas misionales del ICBF se diseña acorde con las características de la población objeto de atención y de su ubicación geográfica, el objetivo del programa o servicio, el porcentaje de aporte nutricional establecido a cubrir en el mismo y la garantía al respeto de las costumbres y hábitos alimentarios de la región.</p> <p>Aunado a lo anterior, el ICBF, consciente de la importancia de la disminución del sodio en la dieta de los colombianos, se acoge a la estrategia mediante la promoción de acciones que permitan el control de la adición de sal/sodio en la alimentación ofrecida a los usuarios de los programas institucionales, orientando hacia la preferencia de alimentos naturales, todo esto regulado mediante la Guía Técnica del Componente</p>

³⁹ Folio 55 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

8965

RESOLUCIÓN No.

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF”, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, la cual fue transgredida al utilizar refresco en polvo (frutiño) y condimentos (color, salcina),⁴⁰ cuando expresamente no se encuentran permitidos. Tal como se observa a continuación “No se permite el empleo de aditivos de conservación (sorbatos, benzoatos, nitritos o productos que los contengan como los ablandadores de carnes), ni colorantes, ni saborizantes artificiales. Se deben utilizar productos naturales para sazonar.”, llevando a poner en riesgo el derecho a la salud de los usuarios y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, pues al brindar alimentos que no cumplen con los parámetros definidos, se afecta la deca de lado la alimentación nutritiva y equilibrada, generando efectos nocivos para los niños y niñas de la modalidad.</p> <p>Razones que llevan a declarar probado este hallazgo.</p>
6.	<p>No daban cumplimiento a los documentos de salud de los siguientes niños y niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los niños y niñas, A. L. O. D., S. S. F., M. F. S. B., K. S. Á. G., L. T. G., J. P. T. B., S. M. M. S., S. E. M., E. P. S., N. C. R. O., M. S. N. C. y D. F. T. F., no contaban con fotocopia del carné de salud infantil o curva de crecimiento y desarrollo. • Los niños y niñas, H. J. L. G., N. D. A. O., S. S. F., K. S. A. G. y E. P. S., no tenían copia del carnet de vacunación al día o carnet de salud infantil. • Los niños y niño N. D. A. O., J. S. A. G., E. P. S. y S. D. S. A., contaba con carnet de crecimiento y desarrollo desactualizado. • Los niños y niñas E. P. S., M. F. S. B., S. E. M. y M. S. N., contaba con carnet de vacunas desactualizado. 	<p>Teniendo en cuenta que el operador no cumplió con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, al no contar con los mencionados documentos dentro de las carpetas de los usuarios, se observa que se pone en riesgo el derecho a la salud de los usuarios, puesto que al no contar con los carnets de vacunación⁴¹ con el cumplimiento de requisitos, no se tiene certeza del óptimo estado de salud de los usuarios, como tampoco se observa el proceso de seguimiento sobre el esquema de vacunación, para que esta actividad se desarrolle de forma oportuna con la edad del usuario, así, en caso de presentarse enfermedades prevenibles con la vacunación, la asociación no ha tomado las medidas previas necesarias para abordar tal situación.</p> <p>Por otro lado, la falta de documentos sobre el control de crecimiento y desarrollo que comprende aspectos como el nutricional, físico y del desarrollo, limita la posibilidad de brindar orientaciones a las familias o iniciar las rutas que correspondan, en caso de requerirse, el Manual consigna que estos controles se deben realizar con la siguiente periodicidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Al nacimiento o primer mes de vida (inscripción). b) Consulta médica de primera vez: desde el primer mes de vida. c) Consulta de seguimiento por enfermera:

⁴⁰ Folio 57 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

⁴¹ Folio 52 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>-Menores de 1 año: cuatro (4) controles al año (1-3 meses, 4-6 meses, 7-9 meses, 10-12 meses) - De un año: tres (3) controles al año (13-46 meses, 17-20 meses, 21-24 meses) - De 2 a 4 años: cuatro (4) controles (25-30 meses, 31-36 meses, 37-48 meses, 49-60 meses) - De 5 a 7 años: cuatro (4) controles (61-66 meses, 67-72 meses, 73-78 meses, 79-84 meses)</p> <p>Derivado de lo anterior, se encuentra afectación al principio de Protección integral, al no contar con el registro de las actividades proceso de atención en los primeros años de vida, derivado del marco amplio de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que busca promover las condiciones indispensables para el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia, demostrando la desatención a los deberes señalados en la norma aplicable y la falta de diligencia de la asociación investigada en el desarrollo de la modalidad.</p> <p>En atención a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</p>
7.	<p>No se dio cumplimiento al almacenamiento de los alimentos toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Bienestarina estaba en contacto directo con la pared, adicionalmente en el mismo espacio se almacenaban otros elementos diferentes a comida. • Las frutas y verduras se encontraban en bolsas plásticas sin adecuada ventilación • Se evidenció sobre carga de la capacidad de la nevera. • Se encontraron pollo y helado en el mismo congelador, generando un riesgo de contaminación cruzada. 	<p>Orientados a lograr la calidad e inocuidad en los alimentos, garantizando condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de los mismos, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, ordena una serie de requisitos técnicos, condiciones y medidas necesarias durante la cadena agroalimentaria hasta el consumo y el aprovechamiento de los mismos, asegurando que una vez ingeridos no representen un riesgo (biológico, físico o químico) que menoscabe la salud de los usuarios.</p> <p>Lo anterior en procura del suministro de una alimentación y nutrición adecuada con las necesidades nutricionales y fisiológicas. Por tales razones el incumplimiento de la guía señalada, implica vulneración a derechos como la salud, al poner en riesgo de contaminación cruzada a los alimentos mal almacenados, que pueden originar dolencias como: diarreas, vómitos, dolores abdominales, dolor de cabeza, fiebre, síntomas neurológicos, visión doble, ojos hinchados, dificultades renales provocadas por patógenos, tales como bacterias, virus, hongos, parásitos o componentes químicos, que se encuentran en el interior de los alimentos mal almacenados⁴².</p>

⁴² Folios 61 y 62 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

8965

18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> El cuarto de almacenamiento de la Bienestarina tenía una ventana sin anejo. 	<p>En conclusión, con el incumplimiento a la Guía mencionada, se evidencia la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio, afectando el principio de protección integral con la omisión del cumplimiento de todas las medidas señaladas que tienen como último fin la prevención de la afectación de derechos de los niños y las niñas incursos en esta modalidad, razones que llevan a concluir probado el hallazgo.</p>
8.	<p>Los espacios de los inmuebles no cumplían con las condiciones de seguridad, teniendo en cuenta, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las puertas del salón del segundo piso del área de "edad preescolar" no tenía cerradura. Las cerraduras de las puertas del baño y bodega del segundo piso del área de "edad preescolar" se encontraban dañadas. El balcón de la parte posterior del baño del segundo piso del área de "primera edad" no tenía elementos de protección y no contaba con una puerta fija que impidiera el acceso. Ninguna de las escaleras contaba con cinta antideslizante. La escalera para subir al segundo piso del área de "primera edad" no tenía barandas de protección. Las escaleras de acceso al tercer piso de "edad de preescolar", era de madera, piso resbaloso. Se observó cable expuesto de televisión al alcance de los 	<p>Al no cumplir con los requisitos respecto de los inmuebles, espacios y condiciones de seguridad⁴³ señalados en el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobados por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, se evidencia falta de diligencia en conservar adecuadamente los espacios físicos y ambientes relacionales en los que transcurre la vida de niñas y niños, omitiendo la realización de acciones tendientes a garantizar condiciones de seguridad y protección, y así evitar situaciones de vulneración o riesgos frente a la salud física y/o emocional de niñas y niños.</p> <p>Así las cosas se debieron identificar y fortalecer las posibilidades de prevención o mitigación a través de la adecuación de espacios cotidianos, como puertas de acceso a los salones, baños, bodegas, balcones, tomar medidas de protección en escaleras, cables y tomas eléctricas, que al no estar en buen estado y con el cumplimiento de requisitos de seguridad, generaron riesgo de afectación a derechos, tales como a la salud, en caso de accidentes y al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, por no contar con las condiciones adecuadas que aseguren un efectivo cuidado a los usuarios de la modalidad, todo lo anterior enmarcado en el principio de protección integral. Razones de sobra para concluir probado del hallazgo analizado, al incumplir con las condiciones señaladas en las normas enunciadas.</p>

⁴³ Folios 66 y 69 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

8965 18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>niños y niñas en las escaleras de acceso al segundo piso del área de "edad de preescolar"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observaron tomas eléctricas sin protección. 	

"...4.2. CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con **NIT. 830.045.172-3**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 28, 29 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho al desarrollo integral en la primera infancia, y derecho a la participación; todo lo anterior en la operación de la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado".

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2018, en la Entidad administradora del servicio y unidad de servicio Aprendiendo a Jugar, así:

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10.	No contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones.	<p>En este hallazgo se observa que, al omitir el operador la realización de las encuestas de aceptabilidad del ciclo de menús⁴⁴, dejó de lado las acciones de mejora permanentes del servicio, que se debieron realizar con la finalidad de coordinar con el ICBF, los ajustes de carácter permanente en la oferta alimentaria, aunado a que en las encuestas se cuenta con la participación activa de los usuarios, por lo que son escenarios que permiten la intervención de los destinatarios del servicio.</p> <p>El mencionado incumplimiento implica además de una transgresión a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF del 12 de junio de 2018, Versión 4, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, la vulneración del derecho a la participación de los niños y las niñas, establecido en la Ley 1098 de 2006.; Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
11.	No daba cumplimiento a la propuesta del plan de trabajo para la atención de los niños y niñas.	Se observa en el informe de la visita de inspección, en el numeral 1.4.1. ⁴⁵ , que la entidad en el formato denominado Plan de trabajo no cumplía con la información solicitada en la matriz establecida en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera

⁴⁴ Folio 24 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁵ Folio 64 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, en donde deben constar las acciones que se desarrollarán en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención, con calidad, como tampoco constaba el cronograma de inducción al talento humano, los tiempos, responsables y productos a entregar, todos estos son requisitos que permiten garantizar la coherencia e integralidad de la prestación del servicio, para la atención de las niñas y niños en los servicios del HCB y que al no ser cumplidos disminuyeron la atención integral y el desarrollo de estrategias pedagógicas para el trabajo con niñas y niños, y generaron falencias en la prestación del servicio desde su planeación y en tal sentido se incumplieron con los deberes establecidos en el Manual señalado, lo anterior lleva a concluir que se prueba el hallazgo analizado.</p>
12.	<p>La entidad no contaba con el diagnóstico individual de madres comunitarias.</p>	<p>Se observó el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que la entidad no contaba con el diagnóstico individual de madres comunitarias⁴⁶, el cual tiene la finalidad de identificar el perfil de las madres o padres comunitarios, sus saberes y prácticas en relación con el cuidado, educación y con familias y cuidadores, orientando sus capacidades y acciones hacia el fortalecimiento de la atención del HCB, así, al inobservar el mencionado manual, queda demostrada la falta de diligencia en la prestación del servicio y el desacato de las normas aplicables brindadas por el ICBF, y en el mismo sentido se declara probado el hallazgo analizado.</p>
13.	<p>No contaban con acciones de articulación interinstitucional.</p>	<p>En la visita realizada se encontró que el operador incumplió el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que respecto del acápite de Gestión y articulación interinstitucional, se inobservó la realización de acciones de articulación interinstitucional⁴⁷, que buscan el acercamiento de la Entidad Administradora del Servicio (EAS) con las entidades territoriales tales como Alcaldía, Secretarías de Educación, Salud, Cultura, Deporte, Planeación, Desarrollo Social, y demás entidades que intervienen en la Ruta Integral de Atenciones -RIA, con esta omisión se limitó el poder asegurar el desarrollo integral de los usuarios, toda vez que las anteriores entidades en coordinación con la EAS se ponen en</p>

⁴⁶ Folio 26 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁷ Folios 24 Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

N°	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>marcha para garantizar la coherencia e integralidad de la prestación del servicio en beneficio de los usuarios y una atención oportuna y eficaz al momento de requerir en una eventualidad de otras entidades para satisfacer los derechos fundamentales de los niños y las niñas.</p> <p>Razones que llevan a considerar probado el hallazgo analizado.</p>
14.	<p>La entidad no contaba con la siguiente información del talento humano:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No contaba con soportes de afiliación a riesgos laborales de la madre comunitaria Jessika Pichín Rodríguez. • No contaba con contratos suscritos con las madres comunitarias Leidy Morantes Ramírez, Lina María Pinzón y Carol Gutiérrez Camargo. • Los contratos de las madres comunitarias Jessika Pichín Rodríguez, María del Pilar Sequera Barón, Martha Cecilia Guzmán Castañeda, Sandra Beltrán Molina, María Aleida Sánchez y Luz Stella Siachoque Camargo, no estaban firmados por la representante legal de la Entidad. • La Entidad no contaba con soportes del proceso de inducción realizado al talento humano. 	<p>El operador tiene la obligación de contar con los soportes de afiliación a riesgos laborales de las madres comunitarias, los contratos suscritos y con el cumplimiento de requisitos legales y soportes sobre la realización del proceso de inducción realizado, sin embargo se encontró que la entidad no tenía los mencionados documentos en el momento de la visita de inspección⁴⁸, razón por la cual incumplió con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, que señala expresamente: "Documenta e implementa un proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano de acuerdo con el perfil, el cargo a desempeñar y las particularidades culturales y étnicas de la población".</p> <p>Lo anterior, con el objetivo de gozar de información sistematizada, actualizada, con procesos de gestión que propendan por generar un clima laboral adecuado, por mantener unas condiciones y relaciones interpersonales de respeto y armonía, con alto nivel de compromiso hacia el servicio que presta, así, al incumplir, el operador demuestra negligencia en el cumplimiento de los requisitos legales a los que está sujeto y en el mismo sentido se declara probado el hallazgo.</p>
15.	<p>La entidad no daba cumplimiento a la cualificación del talento humano, en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevención, detección y notificación de las enfermedades 	<p>El ICBF, en pro de una eficiente prestación del servicio, procura que los grupos de trabajo sean funcionales, multidisciplinarios y con excelentes capacidades profesionales y personales.</p> <p>Para ello estableció áreas de conocimiento que desde sus diferentes saberes aportan a la comprensión del desarrollo infantil, así ordenó la disposición de profesiones que tienen por objeto dentro de sus procesos de formación, la</p>

⁴⁸ Folios 25 y 26 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>prevalentes de la primera infancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevención y atención de emergencias. • Primer respondiente. • Primeros auxilios • Lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses y con alimentación complementaria hasta los dos años o más. (Manipulación, recepción, almacenamiento y distribución de leche materna. • Alimentación y educación nutricional • Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato. 	<p>inclusión de temáticas relacionadas con el desarrollo infantil, componentes fundamentales para el desarrollo de la calidad del servicio, pues del equipo de talento humano depende la implementación de los demás componentes del servicio.</p> <p>Por lo tanto, se requiere de una clara identificación de capacidades y habilidades con las que deben contar cada una de las personas encargadas de la prestación del servicio, o en su ausencia, se tendrá que capacitar constantemente en las áreas claves y necesarias para el desarrollo correcto y preventivo de la modalidad, como son: Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia, prevención y atención de emergencias, primer respondiente, primeros auxilios, lactancia materna, alimentación y educación nutricional y conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato, entre otros, que a todas luces son temas necesarios para el desarrollo diario de la modalidad, razón por la que haber omitido la cualificación del talento humano⁴⁹ en los temas señalados además de ser un incumplimiento al Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia del 14 de marzo de 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 y al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, obstruye la atención y el desarrollo integral de niñas y niños de primera infancia y las condiciones de calidad o estándar definidas para cada componente de atención, pues no se generan condiciones que les aseguren desde la concepción, su cuidado y protección, y en tal sentido se afecta el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, contenido en el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, razones para declarar probado el hallazgo.</p>
16.	<p>No se daba cumplimiento, con el proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano.</p> <p>No se realizó la capacitación en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Socialización de la Ley 1804 de 2016. 	<p>Con el fin de orientar las acciones a desarrollar en las diferentes modalidades se definieron los componentes de la calidad para la atención, a través de los cuales será posible estructurar el plan operativo de cada unidad de servicio, acorde con el entorno en el cual se desarrolla y modalidad a ejecutar.</p> <p>Los componentes de la atención responden de manera directa al sentido y propósitos de cada modalidad y a la concertación realizada con las comunidades (para el caso de la Modalidad Propia e Intercultural y los demás casos en que procede), siendo la base para la implementación de las estrategias y acciones particulares. Estos</p>

⁴⁹ Folios 25 y 26 Carpeta No. 1 de la Entidad.



8965

18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> Sentido de la educación Inicial. (Concepto de niña y niño, concepto de desarrollo integral, actividades rectoras de la primera infancia, seguimiento y valoración del desarrollo, responsabilidad de la familia) Componentes y condiciones de calidad 	<p>componentes son: Proceso Pedagógico, Ambientes Educativos y Protectores, Salud y Nutrición, Familia Comunidad y Redes Sociales, componente que se subdivide en dos ejes que son: Fortalecimiento Familiar y Comunidad protectora de niñas y niños, Talento Humano y Administrativo y de Gestión.</p> <p>Para la correcta prestación del servicio se conforman equipos de trabajo funcionales, multidisciplinarios y con excelentes capacidades profesionales y personales y de adaptación de las condiciones territoriales, contextuales de niñas, niños, mujeres gestantes, sus familias y comunidades con quienes desarrollan la atención.</p> <p>Por lo tanto, el componente humano es fundamental en el desarrollo de la calidad del servicio, contando con cada una de las personas, de acuerdo con los cargos o roles que desempeñan.</p> <p>El operador debe conformar, organizar, vincular, las personas para la actividad, pero también debe procurar por su cualificación y acompañar oportunamente el equipo talento humano requerido para el desarrollo del servicio, de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, no brindar capacitación acerca de los asuntos señalados en el hallazgo, deja desprovistos de conocimientos y herramientas de vital importancia a los colaboradores de la Asociación y como consecuencia se puede afectar la prestación del servicio.</p> <p>Además, tampoco se documentó e implementó el proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano, todas las falencias⁵⁰ señaladas demuestran el incumplimiento al Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia y al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobados por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el presente hallazgo.</p>
17.	La entidad no cumplía con la jornada de un (1) día para la realización de los grupos de estudio.	Analizando el hallazgo, se evidencia que el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 , ordena la realización de grupos de estudio de las madres o padres comunitarios, que tienen como objetivo la reflexión en torno a la promoción y potenciación del desarrollo de niñas y niños; también permiten el encuentro de experiencias, análisis de

⁵⁰ Folios 25 y 26 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>problemáticas, generación de ideas entre otros. Razones que evidencian la importancia en la realización de los grupos de estudio.</p> <p>Por lo anterior, el incumplimiento encontrado⁵¹ genera efectos nocivos en la prestación del servicio, al no promover el conocimiento, los saberes y la experiencia de las madres o padres comunitarios en su trabajo cotidiano con el grupo de niñas y niños que se atienden en la modalidad, limitando la generación de reflexiones, preguntas, aportes e ideas, que generan estrategias pedagógicas en el marco de la atención integral.</p> <p>Así, se da por probado el hallazgo en cuestión y sus implicaciones en la prestación del servicio.</p>
18.	<p>La entidad no contaba con inventario ni acta de Comité Operativo en donde fue aprobada la compra de los muebles, elementos y material didáctico.</p>	<p>Al no contar la entidad con el inventario ni acta de Comité Operativo en donde fue aprobada la compra de los muebles, elementos y material didáctico⁵², no se puede verificar que se haya realizado la valoración respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La pertinencia con las necesidades de desarrollo integral de la población atendida. - El contexto sociocultural. - El cumplimiento de condiciones de seguridad y salubridad. - Suficiencia de acuerdo con grupo de atención y para el desarrollo de las actividades administrativas. <p>Y en ausencia de tal valoración, no se evidencia el interés de proporcionar ambientes enriquecidos que respondan a las particularidades de cada niña y niño en el marco de la diversidad cultural y territorial, como tampoco se evidencia interés en garantizar que niñas y niños se desarrollen en condiciones de bienestar, seguridad y salubridad adecuadas, a través de la identificación, mitigación y prevención de riesgos que pueden poner en peligro sus vidas y su integridad.</p> <p>En conclusión, al haber incumplido con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, en relación con este hallazgo, se deja de lado la idea y materialización del espacio como un eje de desarrollo social y comunitario para los niños y niñas.</p> <p>Así, al faltar el análisis de los criterios para la adquisición de muebles, elementos y material didáctico y carecer del</p>

⁵¹ Folios 26 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵² Folios 27 Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
19.	La entidad no hizo entrega de documentos que soporten la compra y adquisición de material de consumo.	<p>acta de aprobación por el Comité Operativo, se considera probado el hallazgo analizado.</p> <p>Se encuentra en el informe de la visita de inspección (numeral 3.2.2, folio 27. Carpeta de la entidad) que la carencia de documentos que soporten la compra y adquisición de material de consumo,⁵³ limita la posibilidad de verificación de la cantidad y proporción relacionada con la intencionalidad pedagógica y edades de niñas y niños atendidos, así las cosas, al haber incumplido el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, se evidencia la falta de análisis de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las características socioculturales de población atendida. - La producción local del material educativo y de apoyo requerido. - Definir un espacio para el almacenamiento y administración del material. - La calidad y cantidad de material de acuerdo con la proporción de niñas y niños. - Requerimientos técnicos del material no fungible definidos para esta modalidad en la Guía de orientadora para la compra de dotación. <p>Lo anterior, en detrimento del interés superior de los niños y las niñas, al no verificar que los materiales estén ajustados con los usos y costumbres, la cosmovisión, ciclos de vida, las pautas y prácticas de crianza de las comunidades y de las poblaciones a atender.</p> <p>En atención a lo señalado, la falta un documento que certifique la aprobación mediante acta por el Comité Técnico Operativo, con la participación de las comunidades, dentro del procedimiento definido para la gestión de bienes ICBF y la carencia de actas con el inventario, que deben reposar en la carpeta del contrato, se evidencia la ausencia de documentos señalados y en consecuencia, el hallazgo se considera probado.</p>
20.	La entidad no contaba con documentos del procedimiento de cierre de la unidad de servicio Hogar comunitario El Oso Meloso.	<p>El Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, dispone procedimientos para la apertura y cierre del servicio, los cuales son de obligatorio acatamiento por parte de los operadores, en el presente hallazgo se evidenció la carencia de documentos del procedimiento administrativo de cierre de la unidad de servicio Hogar comunitario El Oso Meloso⁵⁴, por lo que es</p>

⁵³ Folio 27 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁴ Folio 27 reverso Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>imposible determinar para este Despacho si se cumplieron con los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevalencia del interés superior de niñas y niños frente a cualquier situación. • El debido proceso. • Igualdad. • Imparcialidad. • Buena fe. • Moralidad. • Responsabilidad. • Transparencia. • Coordinación. • Eficacia. • Economía. • Celeridad. • Respeto por la dignidad humana. <p>En este sentido, el incumplimiento del Manual señalado refleja la falta de diligencia por parte de la entidad para atender los deberes y aplicar las normas legales pertinentes.</p> <p>Si bien se estableció que la renuncia voluntaria de la madre o padre comunitario al servicio conlleva al cierre de la UDS y la reubicación de los usuarios; y en el informe de la visita de inspección se señala que la madre comunitaria Marylen Barragán Hernandez renunció a su cargo por motivos personales y se informó a la Coordinadora del centro zonal San Cristóbal, no se encontraron todos los documentos del cierre de la unidad del servicio, que demuestren el cumplimiento del procedimiento de cierre señalado en el Manual mencionado, en el que tiene gran intervención el operador, llevando a concluir probado el hallazgo analizado.</p>
21.	<p>No contaban con implementación de acciones para el cumplimiento de las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información.</p>	<p>El operador debió implementar acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC⁵⁵ en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información, puesto que es una obligación documentar e implementar, de acuerdo con las orientaciones vigentes, <u>la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores</u>, las mujeres gestantes, las madres lactantes, el talento humano y la gestión administrativa y financiera de la modalidad.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se encontró gestión respecto de este punto, se deduce el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, respecto de este hallazgo en concreto.</p> <p>Con lo anterior, se evidencia la falta de organización en la prestación del servicio en el marco de la atención integral, enfocado al desarrollo integral de niñas y niños de primera infancia y la falta de diligencia en procura de condiciones de calidad en el Servicio Público de Bienestar Familiar,</p>

⁵⁵ Folio 27 reverso Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

8965

1.8 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

N°	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>toda vez que, no se garantizó la materialización del cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad, a través de los servicios de atención a la primera infancia y al no existir evidencia de la implementación de acciones para el cumplimiento de las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
22.	<p>La entidad no cumplía con el registro de información, no llevaba la ficha de caracterización digital.</p>	<p>En el marco del Componente Administrativo y de Gestión, ordenado por el ICBF mediante el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, se dispone que, cada EAS debe diligenciar la herramienta digital establecida para el reporte de la información de la ficha de caracterización sociofamiliar, la cual deberá hacerse la primera parte cuando la familia inscriba a la niña o el niño, y se completará paulatinamente a medida que se va conociendo la familia; luego, se consolida por cada UDS.</p> <p>La información debe ser precisa, que permita reconocer aspectos en común y diferenciales del conjunto de niñas, niños, mujeres gestantes y sus familias, que hacen parte del servicio.</p> <p>Esto, con el ánimo de registrar y actualizar la información de las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano a través de los mecanismos que definan las entidades competentes, en este caso, como se señaló es un registro digital, que debe estar almacenado en un computador o dispositivo digital que se encuentre accesible en cada UDS⁵⁶, para que pueda ser actualizada oportunamente en las variables de seguimiento y presentada para efectos de la supervisión y la verificación de las condiciones de calidad.</p> <p>Todos los anteriores requisitos fueron incumplidos por el operador, llevando a declarar probado el hallazgo analizado.</p>
23.	<p>La Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Nuevo Milenio Ciudadela Parque de la Roca, no contaba con soportes de evaluación de la gestión en la prestación del servicio.</p>	<p>Es una obligación del operador, definir, documentar e implementar procesos de evaluación de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio⁵⁷ en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y, a partir de ello, implementar las acciones de mejora correspondientes. Al no encontrarse observancia de tal obligación, se observa la transgresión al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la</p>

⁵⁶ Folio 28 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁷ Folio 28 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, que procura garantizar la materialización del cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad, a través de los servicios de atención a la primera infancia.</p> <p>Se encuentra que, al no realizar la evaluación de la gestión en la prestación del servicio, no se logra demostrar la diligencia en el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los niñas y niños, como tampoco la orientación hacia objetivos como el desarrollo integral y bienestar de los mismos y sus familias.</p> <p>Al no contar con los soportes de la obligación descrita, se considera probado el hallazgo analizado.</p>
24.	La Entidad no contaba con soportes de la entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato.	Es una obligación del operador, realizar la proyección del presupuesto, teniendo en cuenta los rubros del servicio. El cual, deberá ser entregado en medio físico y digital al supervisor del contrato ⁵⁸ , mediante oficio radicado al ICBF y utilizando los formatos definidos para tal fin, es necesario aclarar que si bien, consta en el informe de la visita de inspección realizada, la afirmación por parte del operador de haber cumplido con este requisito (folio 28 reverso de la carpeta de la entidad), el día de la visita no logró demostrar el cumplimiento de tal obligación, por lo tanto se evidenció la transgresión a las disposiciones del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 , lo que conlleva a declarar probado el hallazgo analizado.

4.1.2 HCB AGRUPADO - APRENDIENDO A JUGAR

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
25.	La unidad de servicio no contaba con el puntaje del SISBEN de los siguientes usuarios: J. S. E. Á., H. J. L. G., M. S. R., A. L. O. D., S. V. E., I. C. R., J. S. A. G., S. S. F., J. S. M. M., M. F. S. B., K. S. Á. G., O. D. G. C., L. T. G., J. P. T. B., S. M. M. S., S. E. M., E. P. S., N. C. R. O., S. D. S. A., M.	<p>Al respecto, se encuentra que el operador no contaba con el puntaje del SISBEN de 22 usuarios, de lo que se deduce el incumplimiento a su deber de solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo.</p> <p>Esta información, debía reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del Componente de Administración y Gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y “deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite”.</p>

⁵⁸ Folio 28 reverso Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	S. N. C., M. J. R. M., D. F. T. F.	<p>La necesidad de contar con el mencionado documento está relacionada con los criterios de focalización utilizados para seleccionar a los usuarios, en los diferentes programas sociales, por lo que, desconocer esta información no permite el acceso del niño o la niña y su familia a las posibilidades gubernamentales que le aseguren la satisfacción de los derechos fundamentales.</p> <p>De esta forma, el que se adolezca de esta información, conlleva a considerar que se incumplió el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, y por ende, el hallazgo se declara probado.</p>
26.	La unidad de servicio no contaba con acuerdos de participación de la familia de la niña con discapacidad H. J. L. G. en los procesos de atención.	<p>El enfoque diferencial se entiende desde el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto individual o colectivo, con el ánimo de incidir en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública, con miras a garantizar el goce efectivo de derechos, se implementa a través de acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional y desarrollo de oferta especializada.</p> <p>Para el caso concreto y siguiendo lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, al atender el operador una niña con discapacidad, debió establecer a través de actas con la familia o el cuidador, las condiciones de atención de la Modalidad en aspectos relacionados con el cuidado y crianza, salud, alimentación y nutrición, educación inicial, recreación y el ejercicio de la ciudadanía, al no encontrar esta documentación⁵⁹, se observa un incumplimiento directo de las normas mencionadas y, la limitación de esta usuaria a gozar de una calidad de vida plena, por lo que, se declara probado el hallazgo analizado de acuerdo a los fundamentos expuestos.</p>
27.	La unidad de servicio agrupado no daba cumplimiento con la estructura operativa.	Se observa en el acta de visita, a folio 18 de la Carpeta 1 del HCB, que dentro de la estructura operativa no se contaba con coordinador pedagógico, y en el informe de la visita a folio 51 de la Carpeta 1 del HCB, señala que no se cumplía con la cobertura de 10 a 14 niños y niñas por cada madre comunitaria, al observar números inferiores de

⁵⁹ Folio 50 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

N°	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>usuarios, es pertinente señalar que la estructura operativa señalada por el ICBF mediante el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, permite organizar las acciones y estrategias que deben ponerse en marcha para garantizar la calidad de la atención en la prestación de los servicios, se realiza en espacios diseñados y organizados de manera intencional para adelantar procesos en los diferentes componentes de la atención que favorezcan y propicien múltiples experiencias y relaciones, así, al no atender la cantidad de niños para los que está diseñada la modalidad, es posible que se limite su acceso con las características requeridas y en tal sentido, pierde la particularidad de ser un espacio abierto a la comunidad, razones que llevan a considerar probado el hallazgo al verificarse el incumplimiento a la norma mencionada.</p>
28.	<p>El hogar comunitario agrupado no contaba con la caracterización de las familias o cuidadores de los niños, niñas.</p>	<p>Al evidenciarse la falta de caracterización de las familias o cuidadores de los niños y niñas, se configura la transgresión al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, por ser una disposición expresa, que tiene como objetivo identificar y realizar el levantamiento de información sobre las condiciones de vida, las experiencias y relaciones sociales en las que viven las niñas y los niños y sus familias; información necesaria para planear las acciones que promueven su desarrollo integral y que deben verse reflejadas en la propuesta de trabajo de la entidad, teniendo en cuenta las redes familiares y sociales, aspectos culturales, del contexto y étnicos.</p> <p>Las anteriores razones evidencian los motivos de la obligación señalada en el Manual y se entiende que, de su omisión⁶⁰ se desprendieron efectos nocivos para la prestación del servicio, toda vez que no se tuvieron en cuenta las particularidades de los niños, las niñas y sus familias, llevando a considerar probado el hallazgo analizado y la afectación al principio de protección integral, al no ejecutar todas las actividades que lleven a un pleno reconocimiento del entorno de los niños y niñas, para ejercer las acciones que conduzcan a la plena satisfacción de sus derechos.</p>
29.	<p>No daban cumplimiento a los documentos básicos de los niños y las niñas, dado que:</p>	<p>Se observó el día de la visita que el operador no cumplía con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, que ordena la conformación</p>

⁶⁰ Folios 22 al 42 Carpeta No. 1 de la Entidad y 48 al 91 Carpeta del HCB Agrupado.



RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

N°	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> S. V. E., N. D. A. O., M. F. S. B., J. A. J. G., S. M. M. S., E. P. S., N. C. R. O. no contaban con fotocopia de un recibo público. S. S. F., J. S. M. M., M. F. S. B., J. P. T. B., S. M. M. S., K. S. Á. G., O. D. G. C., J. F. R. P., L. T. G., no contaban con fotografía. El niño J. A. J. G. no contaba con fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable. 	<p>del archivo de las niñas y niños, con unos documentos básicos que permitan su identificación y que deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite.</p> <p>Así, la carencia de la fotocopia del recibo de servicios públicos respecto de siete (7) usuarios, limita la posibilidad de identificar su lugar de residencia, también faltaba la fotografía de nueve (9) niños y la fotocopia de documentos de identidad del padre, madre o cuidador responsable de (1) un usuario⁶¹, tales desatenciones demuestran el incumplimiento de la mencionada norma, que entre otras tiene la finalidad de identificar plenamente a los usuarios, tarea que se imposibilita al carecer dichos documentos en el momento de la acción de inspección, vigilancia y control configurándose probado de este hallazgo.</p>
30.	La unidad de servicio no daba cumplimiento a las temáticas establecidas para el proceso formativo a las familias.	<p>Es una obligación del operador elaborar e implementar un plan de formación y acompañamiento a familias o cuidadores, mujeres gestantes y madres lactantes que responda a sus necesidades, intereses y características para fortalecer las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, en el que además se debieron tratar (17) temas establecidos por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, sin embargo, faltó el abordaje de los siguientes 13 temas⁶²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. - Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. - Actividades rectoras de la primera infancia. - Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. - Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. - Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado). - Desarrollo de habilidades sociales.

⁶¹ Folios 51 y 52 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

⁶² Folio 53 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<ul style="list-style-type: none"> - Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. - Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. - Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. - Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. - Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. - Lineamiento Técnico Operativo de Modalidad Familiar. <p>Por lo que, se evidencia la falta de diligencia en la atención de los deberes y aplicación de las normas legales pertinentes, llevando a concluir probado el hallazgo analizado, pues no basta solo con la realización de actividades formativas, sino que se deben realizar con estricto cumplimiento de las normas aplicables, que fortalezcan las familias y los entornos, por lo que no brindar la información requerida a las familias, limita la posibilidad de que ellas influyan en el proceso de los niños y las niñas, afectando el principio de protección integral establecido en el artículo 7 de la Ley 1098, al afectar las posibles acciones a tomar en pro de los usuarios.</p>
31.	El pacto de convivencia no estaba construido con la participación de las familias o cuidadores, los niños y niñas.	<p>Se observa, a folio 53 reverso y 54 de la carpeta del HCB, en el informe de visita de inspección, que, si bien la entidad contaba con un documento llamado "manual de convivencia", en el que se abordó el marco legal, las pautas a tener en cuenta, necesidades del grupo, derechos y deberes, faltas o infracciones y remisiones, no se evidenció la intervención de las niñas, niños, familias o cuidadores en su construcción, siendo una obligación.</p> <p>Por lo anterior, no solo se descató el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, que impone tal deber, también se afectó el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, establecido en el Artículo 31 de la Ley 1098 del 2006, toda vez que, se debe propiciar la inclusión, equidad y respeto, lo que lleva a concluir probado el presente hallazgo.</p>
32.	La unidad de servicio no contaba con la socialización a las familias y/o cuidadores de los servicios institucionales ante situaciones de amenaza y/o vulneración de los	La Asociación no probó haber realizado la socialización a las familias y/o cuidadores de los servicios institucionales ante situaciones de amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños ⁶³ , siendo esta una obligación establecida en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 , con el

⁶³ Folio 54 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

N°	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	derechos de las niñas y los niños.	objetivo de capacitar sobre la implementación del procedimiento y puesta en conocimiento de cómo activar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos; también sobre la toma de acciones que permitan dar respuesta a una presunta afectación a la vida e integridad de niñas y niños en los diferentes entornos en los que transcurre su vida, por lo que se declara probado el hallazgo.
33.	Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado ni uniforme de color claro en su totalidad.	El ICBF, orientando la conducta de los operadores hacia la calidad e inocuidad en los alimentos y procurando condiciones básicas de higiene en su preparación y manufactura, dispuso una serie de prácticas como medida de protección, dentro de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF , aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018 , que son de obligatorio acatamiento por parte de los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, así las cosas, al encontrar en la visita realizada que las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado ni uniforme de color claro en su totalidad ⁶⁴ , se evidencia la inobservancia a instrucciones que lo único que buscan es que el servicio de alimentos tenga estándares altos de calidad para evitar problemas de salubridad en los usuarios, es así, que, se llega a concluir que se encuentra probado el hallazgo analizado.
34.	No cumplía con los utensilios del servicio de alimentos, toda vez que no tenían vasos medidores, para la medición de las preparaciones líquidas.	El ICBF, orientando la conducta de los operadores hacia la calidad e inocuidad en los alimentos y procurando condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura, dispuso una serie de prácticas higiénicas y medidas de protección, dentro de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF , aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018 , que son de obligatorio acatamiento por parte de los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar. Aunado a lo anterior, mediante la Guía Técnica Para La Metrología Aplicable A Los Programas De Los Procesos Misionales Del ICBF – II , se fijaron parámetros para la estandarización de porciones servidas, para garantizar la uniformidad del servido y el cumplimiento a la minuta patrón, para materializar lo dispuesto, se señalaron instrumentos para el servido de alimentos ⁶⁵ que deben ser utilizados por la entidad en aras de brindar las cantidades recomendadas para cada rango de edad de los usuarios y de esta forma asegurar la ingesta de los nutrientes necesarios, por lo que, el darle el uso requerido a los utensilios del servicio de alimentos, como los vasos medidores para las preparaciones líquidas, promulgan por

⁶⁴ Folio 60 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

⁶⁵ Folio 63 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

8965

18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
35.	<p>El plan de saneamiento básico no daba cumplimiento a lo requerido para la modalidad toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No contenía los cinco (5) programas requeridos (Programa de control de plaga, programa de desechos sólidos y líquidos, programa de agua segura, programa de limpieza y desinfección y programa de capacitación). • No presentó las fichas técnicas de los productos empleados. • No tenía formatos o fichas de verificación de los procesos para cada uno de los programas. 	<p>el cuidado y protección que merecen los niños y las niñas. Es así que, se da por probado el hallazgo.</p> <p>Dentro de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, se señalaron requisitos documentales del servicio de alimentos, para lograr la operación adecuada del servicio de alimentos y el cumplimiento de los procesos necesarios para garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación suministrada.</p> <p>Un requisito documental es el Plan de Saneamiento Básico, que tiene como objetivo principal: “promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos”.</p> <p>A su vez, dentro de este plan se encuentran 5 programas obligatorios: Programa de Control de Plaga, Programa de Desechos Sólidos y Líquidos, Programa de Agua Segura, Programa de Limpieza y Desinfección (exige contar con las fichas técnicas de los productos empleados) y Programa de Capacitación, los cuales no fueron incluidos por la entidad y que son de vital importancia teniendo en cuenta los objetivos descritos, los cuales se deben planear y ejecutar acatando los requisitos descritos en la guía para cada programa.</p> <p>En la visita realizada no se encontró el cumplimiento de alguno de los aspectos señalados, el Plan de Saneamiento Básico de la entidad no contenía los cinco (5) programas requeridos⁶⁶, tampoco presentaron las fichas técnicas de los productos empleados y, al no contar con los referidos programas, tampoco fueron presentados los formatos o fichas de verificación de los procesos para cada uno de ellos.</p> <p>Respecto de este hallazgo, se evidencia la gravedad de las consecuencias que trae el incumplimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018 y del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, puesto que todas las conductas omisivas del operador llevan a la puesta en riesgo y vulneración del derecho a la salud consagrado en el</p>

⁶⁶ Folio 63de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, teniendo en cuenta que el plan de saneamiento básico busca garantizar calidad e inocuidad en la prestación del servicio, y al no prevenir plagas, no programar una correcta destinación de desechos sólidos y líquidos, no contar con estrategias para garantizar agua segura a los usuarios, no contar con un programa de limpieza y desinfección y no programar capacitaciones sobre los anteriores asuntos es obvia la falta de cuidado en la atención a los deberes como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, razones suficientes para declarar probado del hallazgo analizado.</p>
36.	<p>El plan de trabajo no daba cumplimiento con la matriz establecida ni contenía la propuesta de trabajo por las madres comunitarias.</p>	<p>El plan de trabajo debe dar cumplimiento a la matriz establecida por el operador y contener la propuesta de trabajo realizada por las madres comunitarias, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, "El plan de trabajo de la EAS deberá incluir todas las acciones necesarias antes, durante y posterior a la atención", acciones dentro de las que se encuentran la propuesta de trabajo que es el documento orientador para desarrollar la modalidad de forma satisfactoria y en la que se privilegia la realización de cursos, seminarios, diplomados, talleres enfocados a la formación y acompañamiento a familias, comprensión del sentido de la educación inicial, construcción y desarrollo de estrategias pedagógicas para el trabajo con niñas y niños relacionadas con las expresiones artísticas, recreación y juego activo, literatura, exploración del medio, planeación pedagógica, hábitos de vida saludables, resiliencia y fortalecimiento de vínculos afectivos en familia, elaboración de material didáctico para la atención de niñas y niños con discapacidad, seguimiento y valoración del desarrollo infantil, entre otros temas, que se orienten desde la Dirección de Primera Infancia en el marco de la atención integral.</p> <p>Dentro de la visita realizada, se evidenció (folio 24 de la Carpeta de la Entidad), que "el plan de trabajo no cumplía con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El formato no cumplía con la información solicitada en la matriz establecida. - No estaba construido por cada madre comunitaria, no se observaron las acciones que se desarrollarían en cada componente de atención, estrategias y metodologías para cumplir el servicio de atención con calidad. - No contaban con el cronograma de inducción al talento humano. - No contenía los tiempos, responsables y el producto a entregar."

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Elementos que limitan la posibilidad de cumplir con el servicio de atención con calidad y evidencian la falta de cuidado en la elaboración de documentos que sirven como guías en la prestación del servicio público de bienestar familiar, así, se evidenció la transgresión a la norma aplicable y en consecuencia se declara probado el hallazgo analizado.</p>
37.	<p>La planeación pedagógica no estaba articulada con la propuesta pedagógica.</p>	<p>El Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, establece componentes de la atención para las diferentes modalidades, con el fin de orientar las acciones a desarrollar en el marco del plan operativo de cada unidad de servicio. Dentro de estos, se encuentra el Proceso Pedagógico, orientado a “promover su desarrollo ajustándose a las características propias de la primera infancia, y por tanto las acciones se organizan alrededor de experiencias retadoras que impulsan su desarrollo porque a través de ellas pueden jugar, explorar el medio, expresarse a través de las expresiones artísticas y disfrutar de la literatura”.</p> <p>A su vez dentro del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, el Estándar 25 estableció: “Planea, implementa y hace seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado llevado a cabo con las niñas y los niños, orientado a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con su proyecto pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. (MEN, 2014, p.62).”</p> <p>Lo que quiere decir que, la planeación debe estar articulada con el proyecto pedagógico y la propuesta de trabajo y la lectura de los contextos socio culturales, debe ser flexible en aquellos casos que se requiera, retomar temas o actividades que emergen conforme a las necesidades e intereses de niñas, niños, mujeres gestantes y familias lo cual debe quedar registrado en el seguimiento a la planeación, también la unidad de atención deberá contar con la planeación pedagógica desde el inicio de las actividades con niñas, niños, mujeres gestantes y familias, no obstante, esta debe irse ajustando conforme a la construcción del proyecto pedagógico y la propuesta de trabajo, al no acatar estas instrucciones⁶⁷ el operador transgrede evidentemente el derecho a la educación y la norma señalada.</p>

⁶⁷ Folio 64 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado



18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8965

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Expuesto lo anterior, al encontrar en la visita realizada que, la planeación pedagógica no estaba articulada con la propuesta pedagógica, se encuentra probado el hallazgo analizado.
38.	Los ambientes pedagógicos no se encontraban articulados con la propuesta del plan de trabajo.	Orientados hacia garantizar la materialización del cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad de los servicios de atención a la primera infancia y en pro de evidenciar el cumplimiento de los derechos de los niñas y niños hacia su desarrollo integral, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3 , en su Estándar 27: "Organiza y estructura ambientes pedagógicos para el desarrollo de experiencias intencionadas con las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y las madres lactantes, de acuerdo con sus características y las condiciones de espacio donde se lleve a cabo el encuentro grupal, así como con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. (MEN, 2014, p.65)." Por lo que, la aplicación de esta condición de calidad se debe promover a través de la propuesta de trabajo las acciones que garanticen ambientes educativos enriquecidos entre el espacio físico, el mobiliario, la dotación y las actividades que se desarrollan en estos, que en el presente caso no se realizaron y por ende, se pusieron en riesgo o vulneraron los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la educación, derecho al desarrollo integral en la primera infancia , por su cercana relación con el hallazgo analizado, así, al encontrar en la visita realizada que, los ambientes pedagógicos no se encontraban articulados con la propuesta del plan de trabajo ⁶⁸ , se declara probado el hallazgo analizado.
39.	No cumplían con los encuentros de reflexión sobre el quehacer pedagógico.	Dentro del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 , se describen las condiciones de calidad para los componentes de atención, a su vez dentro del Componente Proceso Pedagógico y Educativo, se ordenó en el "Estándar 29. Desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico y educativo, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario retroalimentan y fortalecen su trabajo en relación con las niñas, los niños y sus familias o cuidadores,

⁶⁸ Folio 65 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>las mujeres gestantes y las madres lactantes. (MEN, 2014, p.68)”</p> <p>Tales actividades de reflexión⁶⁹ deben contar con un cronograma, una agenda de trabajo para cada mes, con temáticas inherentes a la atención integral de la primera infancia desde los 6 componentes de calidad; así mismo, se debe plantear el propósito, tema, fecha y duración de las jornadas pedagógicas, líder responsable y compromisos para la próxima jornada. Hay que precisar que de cada jornada se debe dejar un acta firmada por todos los asistentes, en la que se reflejen de manera sucinta los temas trabajados, las estrategias desarrolladas, las tareas y las firmas de los asistentes. Estas deberán desarrollarse de acuerdo con lo planteado en el POAI y la propuesta de trabajo del proceso pedagógico.</p> <p>El cronograma debe ser presentado en el Comité Técnico Operativo. De acuerdo con lo anterior, ese día no habrá atención a niñas y niños. Por lo tanto, los cronogramas de dichas jornadas se deberán socializar a los padres de familia y serán fijados en un lugar visible para que las familias tengan presente qué días del mes no se brindará el servicio.</p> <p>Tenemos entonces unas actividades de obligatoria realización por parte de los operadores, con los mencionados propósitos, por lo que la entidad al haber descatado los deberes exigidos por la norma mencionada, demuestra su falta de diligencia en el cumplimiento de deberes legalmente establecidos y en concordancia se declara probado el hallazgo analizado.</p>
40.	Los espacios del Hogar comunitario de bienestar agrupado Aprendiendo a Jugar no cumplía con la capacidad de 1.3 metros cuadrados por persona.	Dentro del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 , se describen las condiciones de calidad para los componentes de atención, dentro de los Componentes Ambientes Educativos y Protectores, así:
43.	El hogar agrupado Aprendiendo a Jugar no contaba con la dotación de muebles, elementos y material didáctico de acuerdo con las necesidades de los niños y niñas.	<p>“Estándar 40. Los espacios donde se desarrollan los encuentros grupales cumplen con las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ventilación natural. - Iluminación apropiada: en lo posible debe contar con mayor iluminación natural que artificial. - Capacidad de uno punto tres (1,3) metros cuadrados por persona. - Condiciones físicas de infraestructura: ausencia de fisuras, grietas, goteras y humedad (Cuando aplique).

⁶⁹ Folio 65 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

N°	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>- Acceso a servicio sanitario. (MEN, 2014, p.94)”</p> <p>Y “Estándar 47. Cuenta con los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para realizar las labores administrativas, del servicio de alimentación y servicios generales. (MEN, 2014, p.111)</p> <p>La modalidad “establece e implementa un mecanismo de reposición periódica para garantizar condiciones de buena calidad”. (MEN, 2014, p.111)”</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que en el momento de la visita, la entidad no cumplió con los estándares 40 y 47⁷⁰, que tenían como objetivo el desarrollo de las actividades diarias de niñas y niños, atendiendo las estrategias pedagógicas su participación, reconociendo y respetando los ritmos de desarrollo, sus intereses, gustos y necesidades de acuerdo con su edad, el desacato de la mencionada norma va en perjuicio de la atención integral a los niños y niñas de la modalidad y vulnera su derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 18 de la Ley 1098 del 2006), al no proporcionarse por parte de la entidad el espacio requerido, como tampoco la dotación de muebles, elementos y material didáctico de acuerdo a sus necesidades y, por esta razón se declara probado.</p>
41.	No contaba con la socialización de los procedimientos para la gestión de riesgo y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de niñas, niños.	Al no contar con la socialización de los procedimientos para la gestión de riesgo y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de niñas, niños y frente a la falta de realización de simulacros, se observa que la entidad incumplió el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 , toda vez que en su Estándar 41 establece: “Estándar 41. Documenta e implementa un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de las niñas y los niños en el espacio de encuentro grupal y en aquellos que impliquen desplazamientos fuera del mismo. (MEN, 2014, p.95)”
42.	No se daba cumplimiento a la realización de simulacros.	<p>Por lo anterior, se encuentra vulneración al Principio de Protección Integral, puesto que al no socializar los procedimientos para la gestión del riesgo⁷¹, no se pueden materializar la salvaguarda de otros derechos que puedan verse afectados con los eventuales riesgos y accidentes a los que están expuestos los niños y niñas de la modalidad y en consecuencia, se puso en riesgo la integridad personal</p>

⁷⁰ Folio 69 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

⁷¹ Folio 70 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
44.	No contaba con acta de entrega de material de consumo.	<p>de estos, razones que permiten declarar probado el hallazgo.</p> <p>El Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, respecto de la gestión del espacio físico y dotación estableció: "HCB Familiares, HCB Agrupados y UBA. Consiste en la adecuación de la infraestructura en la que se prestará el servicio, de acuerdo con los requerimientos establecidos para los espacios físicos de los servicios de HCB Familiares, Agrupado y UBAS Fijas. Así mismo, se refiere al proceso para contar con la dotación para la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico que requieren las unidades de servicio, teniendo en cuenta las características de las niñas y niños. De igual manera se deben considerar las condiciones de calidad definidas en el presente Manual."</p> <p>Por lo que, la carencia del acta de entrega del material de consumo⁷², no permite la identificación de las cantidades y proporciones adquiridas, tampoco se puede determinar la intencionalidad pedagógica y edades de las niñas y niños atendidos, esto de acuerdo a lo consignado en el informe de visita de inspección (folio 27, Carpeta de la Entidad), por lo que no se tiene certeza sobre la correcta destinación de los recursos otorgados y la relación de los productos adquiridos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad, lo que conlleva a considerar probado el hallazgo analizado.</p>
45.	<p>El registro de novedades no cumplía con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha, Involucrados, firma de quien registra el evento. • Firma del padre, madre o cuidador • Acciones de seguimiento. 	<p>La entidad incumplió con el correcto diligenciamiento del registro de novedades⁷³, que es el documento en medio físico, donde se registran las novedades y situaciones especiales que se presentan con los niños y niñas de la modalidad, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estado de Salud - Estado físico o emocional - Asistencia, entre otros eventos excepcionales <p>Es importante que allí se consignen las actuaciones realizadas por la entidad frente a estas situaciones y que además se deje el registro de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha, datos de la niña o niño, involucrados, descripción del evento o situación, firma de quien registra el evento. - Firma del padre, madre o cuidador. - Acciones de seguimiento (Por ejemplo: atención a padres, madres o cuidadores) - Remisión al centro de salud (activación de rutas de atención).

⁷² Folio 70 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

⁷³ Folio 71 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por lo anterior, al no encontrarse diligenciada toda la información requerida, se observa el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, que lleva a su vez a transgredir el principio de Protección Integral, teniendo en cuenta que al no consignar los datos solicitados, en especial las acciones de seguimiento, no se puede verificar la garantía y protección a derechos efectuadas durante la prestación del servicio. Así, se da por probado el hallazgo analizado.</p>
46.	El Hogar comunitario agrupado no cumplía con el plan de emergencia de acuerdo con lo requerido para la modalidad.	<p>Se observó en la visita realizada, (folio 71 reverso de la Carpeta del HCB), que la entidad no incluyó en el plan de emergencia información sobre: "brigada de emergencia, realización de simulacros y sistemas de apoyo para la población con discapacidad, identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación y continuidad del servicio en caso de emergencia", elementos que se deben incluir, teniendo en cuenta que los ambientes educativos, deben poseer un máximo de medidas tendientes a la protección de los usuarios, entendiendo que en estos lugares, transcurre la vida de niñas y niños, siendo destinados a la promoción de su desarrollo integral.</p> <p>Por lo señalado, se deben realizar acciones frente a las condiciones de seguridad y protección, promoviendo que las familias y cuidadores principales reconozcan situaciones de vulneración o riesgos frente a la salud física y/o emocional de niñas y niños; identificando y fortaleciendo posibilidades de prevención o mitigación a través de la adecuación de espacios cotidianos y del establecimiento de prácticas de cuidado humanizado.</p> <p>En aras de garantizar todo lo anterior, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, dispuso en su "Estándar 45. Documenta, socializa e implementa plan de emergencia de acuerdo con la normatividad vigente, donde se contemplan aspectos como: plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, brigada de emergencia, realización de simulacros y sistemas de apoyo para la población con discapacidad. (MEN, 2014, p.99)"</p> <p>De modo que el incumplimiento del Manual, evidencia la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes legales a los que está sujeto el operador por prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, de modo que se declara</p>

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

N°	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
47.	El botiquín del hogar comunitario agrupado no contaba con la totalidad de los elementos requeridos para la modalidad.	<p>probado el hallazgo analizado, en atención a los argumentos expuestos.</p> <p>El botiquín debe ser portátil tipo A, con lo descrito en Guía Orientadora para la Compra de la Dotación, Modalidades de Atención a la Primera Infancia y debe contar con un Plan de Reposición y Mantenimiento de los Recursos para la Emergencia, también con los soportes de la capacitación sobre el uso y mantenimiento para la atención de emergencias.</p> <p>Por tal razón, se requiere que las entidades cumplan estrictamente con lo indicado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, que dispone:</p> <p>“Estándar 48. Cuenta con un (1) botiquín portátil durante el encuentro grupal, que contiene la siguiente dotación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elementos de curación: gasas (1 caja), solución desinfectante, suero fisiológico o agua estéril, micropore de 0,5 y 1 pulgada, copitos, guantes desechables (2). - Elementos de inmovilización: un (1) rollo de esparadrapo de tela con un ancho 2 pulgadas, inmovilizadores de miembros superiores e inferiores, inmovilizador de cuello, vendajes elásticos de 2, 3 y 4 pulgadas de ancho y bajalenguas de madera (10). - Otros: suero oral, algodón (1 paquete), tijeras, un frasco de jabón antiséptico, linterna con pilas, curas (20), libreta y lápiz, jeringas con aguja, manual de primeros auxilios y termómetro. (MEN, 2014, p.102)” <p>Se observó en la visita realizada la carencia de elementos como solución desinfectante, microporo de 1/2 y 1 pulgada, vendajes elásticos de 2, 3 y 4 pulgadas de ancho, baja lenguas de madera, suero oral, jabón antiséptico, linterna con pilas, curas, jeringas con agua, manual de primeros auxilios. (folio 72 de la carpeta 1 del HCB)⁷⁴, evidenciando este Despacho, la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes que están enfocados en tener herramientas que puedan suplir en un incidente, la atención en primeros auxilios, de modo que se declara probado el hallazgo analizado, en atención a los argumentos expuestos.</p>
48.	No contaban con el buzón de sugerencias, quejas y reclamos ni el procedimiento para las acciones pertinentes.	Es un deber del operador contar con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos, este mecanismo es el buzón de sugerencias ⁷⁵ , que debe ser revisado semanalmente, con el ánimo de generar las acciones pertinentes, en atención a lo

⁷⁴ Folio 71 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

⁷⁵ Folio 72 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>expresado por los usuarios y las familias, para así organizar el servicio en el marco de la atención integral, enfocado al desarrollo integral de niñas y niños de primera infancia y las condiciones de calidad.</p> <p>Por lo tanto, al incumplir con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, no solo se generó transgresión a este, sino también afectación al derecho a la participación de los niños y las niñas, establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 del 2006, toda vez que el buzón de sugerencias es el mecanismo que por excelencia, acerca las inquietudes de los usuarios y sus familias al operador, para que este último tenga conocimiento de primera mano acerca de aquellas situaciones que permitan la mejora continua en la prestación, en pro del desarrollo integral de los usuarios, así, al incumplir con las normas señaladas con la omisión del buzón de sugerencias, se debe declarar probado el hallazgo analizado.</p>
49.	<p>El hogar agrupado Aprendiendo a Jugar no contaba con adecuadas condiciones higiénicas, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el salón 2 del área de "primera edad" se encontraban elementos de dotación almacenados, elementos de cocina, extintores, colchonetas, juegos y demás elementos desorganizados. • El marco de la ventana del salón 4 del área de "primera edad" presentaba suciedad. • El patio del área de "primera edad" presentaba humedad y tenía una tubería con telarañas y sin resanar. • Algunas de las paredes presentaban pintura levantada. 	<p>Acatando las normas previstas y en pro de garantizar entornos protectores, con espacios físicos apropiados y accesibles para niñas y niños, recursos y materiales pertinentes y suficientes para brindar una educación inicial en el marco de la atención integral de la más alta calidad, el operador debe proporcionar espacios higiénicos, toda vez que, las deficientes condiciones de orden, limpieza y de seguridad en el espacio de atención a los usuarios, se consideran fallas en el servicio y en ese sentido se pusieron en riesgo y vulneraron principios y derechos aplicables a los niños y niñas, como la protección integral, al no garantizar condiciones dignas de aseo en HCB⁷⁶, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la salud (artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 del 2006).</p> <p>Por lo que este Despacho se encuentra frente a un hallazgo en el que la entidad no solo transgredió el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, también puso en riesgo y vulneró los derechos enunciados, en atención a lo expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

⁷⁶ Folio 67 reverso de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado

8965

18 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
50.	<p>No se dio cumplimiento al proceso del seguimiento nutricional de los usuarios con diagnóstico nutricional de malnutrición, toda vez que no cumplió con la periodicidad del seguimiento nutricional en niños y niñas, así como tampoco las gestiones pertinentes (activación de la ruta para los casos relacionados con desnutrición y remisión al sistema de salud), para:</p> <p>La niña S. M. M. S., diagnóstico de Desnutrición aguda severa.</p> <p>Los niños M. Á. M. N. y J. S. F. O. diagnóstico de Desnutrición aguda moderada.</p> <p>Los niños y niñas K. E. C. M., Y. A. S. F., C. J. R. G., H. J. L. G., M. C. G. B., S. V. M. C., T. G. P., S. E. M. S. A. S. D. S. y J. V. G. L., diagnóstico de Riesgo Desnutrición aguda.</p> <p>Los niños y niñas A. M. R. F., M. A. S. L., A. G. A., I. C. A. y J. A. P. diagnóstico de Sobrepeso.</p>	<p>Según el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, son objetivos específicos de la modalidad:</p> <p>"Promover el acceso y consumo diario de alimentos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de niñas y niños, que favorezcan las condiciones de salud, alimentación, nutrición y hábitos de vida saludable de niñas y niños.</p> <p>Realizar seguimiento al desarrollo integral y a la garantía de los derechos de niñas y niños usuarios del servicio, mediante la aplicación de los instrumentos definidos por el ICBF, con la periodicidad y herramientas requeridas."</p> <p>A su vez, el componente de salud y nutrición es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida, se deriva de un marco amplio de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, a través de la cual se busca promover las condiciones indispensables para el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia.</p> <p>Por lo anterior, se estableció el "ESTANDAR 18. Realiza la valoración nutricional, cada tres meses, para las niñas y los niños, y el control de ganancia de peso de las mujeres gestantes y las madres lactantes atendidas en la modalidad. En los casos en los que se detecten signos de malnutrición, activa la ruta de remisión, orienta y hace seguimiento a las familias o cuidadores, a las mujeres gestantes y a las madres lactantes. (MEN, 2014, p.46)."</p> <p>Las anteriores, son medidas que buscan garantizar el mantenimiento y restablecimiento del estado de salud de los niños y las niñas, que en el presente hallazgo fueron omitidas, incumpliendo con el manual señalado y provocando la puesta en riesgo del Principio de protección integral, al no prevenir la amenaza o vulneración y no propender por el restablecimiento inmediato de los derechos, dejando a un lado el principio del interés superior, en consecuencia poniendo en riesgo el derecho a la salud.</p> <p>Se tiene entonces que, con el hallazgo levantado en la visita de inspección⁷⁷, se afectaron normas aplicables al servicio prestado, evidenciando la negligencia para acatar y aplicar disposiciones legales, por lo que se debe declarar probado, atendiendo las anteriores consideraciones.</p>

⁷⁷ Folios 58 y 59 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado



RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

“... 4.3. CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA, identificada con NIT. 830.045.172-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar en la Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado”.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2018, en la Entidad administradora del servicio y unidad de servicio Aprendiendo a Jugar, así:

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
51.	<p>Se hallaron facturas de compra sin el cumplimiento de los requisitos legales, como se relaciona a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los siguientes documentos no contenían la firma de aceptación del contenido de las facturas: <ul style="list-style-type: none"> – Factura No.0285 del proveedor Juan Carlos Beltrán Robayo de fecha 31 de julio de 2018 por valor de \$237.600 – Factura No.5070 del proveedor José María Celis Gutiérrez de fecha 01 de junio de 2018 por valor de \$394.100, respectivamente. – Facturas Nos. 31 y 32 del proveedor Supermercafruver S.A.S. de fecha 26 de julio de 2018 por valor de \$3.214.000 y \$762.000 respectivamente. • Las siguientes facturas no contenían la fecha de su expedición: <ul style="list-style-type: none"> Factura No.0230 del proveedor Juan Carlos Beltrán Robayo por valor de \$176.000. 	<p>En la visita de inspección se encontraron facturas sin firmas de aceptación. Es necesario analizar tal situación a la luz del Decreto 410 de 1971, en el que se indica en su artículo 773: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.</p> <p>El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.</p> <p>Así, al no existir la aceptación expresa de tales facturas⁷⁸, no se consideran de buena fe exenta de culpa y no se puede tener como debidamente ejecutado el contrato que originó tal documento, por lo tanto, existe incumplimiento respecto de las solemnidades para las facturas, para considerarla como un documento aceptado y conforme con las normas aplicables.</p> <p>Ahora, acerca de las facturas sin fechas de expedición, se analiza con base en Decreto 624 de</p>

⁷⁸ Folios 28 reverso al 30 de Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>marzo 30 de 1989, Decreto 624 de marzo 30 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales". Que en ordena en su "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.</p> <p>Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (...) e. Fecha de su expedición.</p> <p>Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría."</p> <p>Una vez observada la factura señalada en el hallazgo, encontramos que no contenía la fecha de su expedición, así, se dificulta la gestión legal, contable y tributaria, al no poder precisar el momento de la realización del negocio jurídico, situación que, a la luz de un reclamo, un inconveniente o la solicitud de una garantía del producto o servicio, pueden impedir que el operador ejerza sus derechos sobre este.</p> <p>En conclusión, se encuentra que las facturas no cumplieron con los requisitos legalmente establecidos, generando las consecuencias descritas tanto en el caso de la falta de firma, como la carencia de la fecha de expedición.</p> <p>Con las anteriores consideraciones se evidencian las implicaciones del hallazgo y se declara probado el mismo.</p>

Sumado a los argumentos anteriores, este Despacho advierte que las acciones adelantadas para dar cumplimiento al plan de mejoramiento atendido por la Asociación, no desvirtuó la existencia de los daños, riesgos y vulneraciones de derechos que sustentan el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado, pues la finalidad de este último es controlar que la prestación del servicio procure una constante garantía en la protección y salvaguarda de los niños, las niñas y los adolescentes, usuarios

Página 39 de 52



RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

de la respectiva modalidad de atención.

Dentro del expediente, se encuentra que, respecto al plan de mejoramiento, se determinó su cierre con cumplimiento, el 20 de enero del 2020⁷⁹, el cual tenía como objetivo, permitir que se continúe con la Prestación del Servicio Público.

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 0095 del 21 de julio del 2021.

En conclusión, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** tiene el deber de ejercer una diligente y correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y con su obrar incumplió sin justificación, los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que son de público conocimiento y consulta, deber contemplado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; para el caso concreto el **Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia del 14 de marzo del 2018, Versión 3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018.**

Con lo anterior, dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los usuarios del servicio de la modalidad descrita, tal y como se evidenció en cada uno de los hallazgos probados para el cargo primero del Auto de cargos No. 0095 del 21 de julio del 2021, que estableció tal falta, dejando de lado el interés superior de los niños y las niñas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Constitución política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional; más cuando se trata de menores de edad a niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, sobre los que implica reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los usuarios, teniendo en cuenta la ficha de caracterización socio familiar, generando acciones para responder a las características de las comunidades y sus territorios.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada NNA, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas⁸⁰; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el

⁷⁹ Folio 157 de la Carpeta No. 1 del HCB Agrupado.

⁸⁰ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)⁸¹”.

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incurso en esta modalidad, que tienen problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de derechos, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como, lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser descatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido, no se logra una efectiva protección y restablecimiento de derechos de los usuarios de la modalidad.

Todo lo anterior, desvirtúa que la Asociación ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren sus usuarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños y niñas, se actuó con negligencia, al no abordar el tema desde la atención de sus necesidades diferenciales, en entornos accesibles e incluyentes que conduzcan a su plena participación, como reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

Conforme lo descrito y lo mencionado en los hallazgos de los cargos uno, dos y tres, se dan por probados los hechos con los cuales la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, trasgredió los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; por lo tanto, corresponde imponer la siguiente sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁸¹ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.



RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el Cargo Primero y Segundo del Auto No. 0095 del 21 de julio del 2021, de conformidad con la visita realizada los días 3 y 4 de septiembre del 2018, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA incurre en el criterio señalado, en tanto:</p> <p>Se encontraron hallazgos de gran importancia como que: (i) No contaba con un proceso documentado de identificación de casos de vulneración de derechos y la activación de las rutas de articulación interinstitucional. (ii) No se dio cumplimiento a la identificación de alteraciones en el desarrollo, para el caso de la niña, con diagnóstico parálisis cerebral infantil, toda vez que no contaba con el proceso correspondiente a la aplicación de la escala cualitativa y registro de las alteraciones en la ficha de caracterización. (iii) No contaba con protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles. (iv) No daban cumplimiento a los documentos de salud (carnet de vacunas, carnet de crecimiento y desarrollo, entre otros). (v) No se dio cumplimiento al almacenamiento de los alimentos. (vi) Los espacios de los inmuebles no cumplían con las condiciones de seguridad. (vii) No contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones. (viii) La unidad de servicio no contaba con acuerdos de participación de la familia de la niña con discapacidad, en los procesos de atención. (ix) El pacto de convivencia no estaba construido con la participación de las familias o cuidadores, de los niños y las niñas. (x) Los espacios no cumplían con la capacidad de 1.3 metros cuadrados por persona. (xi) No contaba con la socialización de los procedimientos para la gestión de riesgo y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños. (xii) El hogar agrupado Aprendiendo a Jugar no contaba con adecuadas condiciones higiénicas. (xiii) No se dio cumplimiento al proceso del seguimiento nutricional de los usuarios con diagnóstico nutricional de malnutrición.</p> <p>Es así, que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que genera efectos nocivos en la prestación del servicio y en el manejo de recursos, así</p>

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>como de una antijuridicidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7o. de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse transgresión se deben seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la Asociación y evidenciada en los hallazgos No.1,2,3,4,5,6,7,8,41,42,45,46,49 y 50; probado en este análisis, de forma individual.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones observadas en los hallazgos 8, 38, 40 y 49, son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>Sobre la integridad personal, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta riesgo a la salud de los usuarios al haberse identificado hallazgos que atentan contra la misma, como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto del hallazgo No. 1.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 1098 del 2006, sobre el derecho a los alimentos, dispone: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." Se vio vulnerado en el hallazgo No. 7.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños, las niñas y los</p>

Página 43 de 52

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo⁸², en las formas señaladas en los hallazgos No. 3,4,5,6,7,8,35,49 y 50.</p> <p>Acerca del Artículo 28 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho a la Educación, que dispone: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política” vulnerado en los hallazgos No. 37 y 38.</p> <p>Abordando el artículo 29 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido es: “la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”, afectado como se describió en los hallazgos No. 4 y 38.</p> <p>Por último, se verifica el artículo 31 de la Ley 1098 del 2006, acerca del derecho a la participación de los niño, niñas y adolescentes, que dispone: “Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.</p> <p>El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.” Que de acuerdo con las explicaciones de los hallazgos 10,26 y 48, se afectó con las conductas del operador.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos para ocultar información por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción	

⁸² Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RESOLUCIÓN No. **8965** 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
investigadora o de supervisión. 5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 3 y 4 de septiembre del 2018, demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, para operar en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado; conforme a los hallazgos probados para los cargos del Auto No. 0095 del 21 de julio del 2021, en especial (i) no contaba con el diagnóstico individual de madres comunitarias. (ii) No daba cumplimiento a la cualificación del talento humano. (iii) No se daba cumplimiento, con el proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano. (iv) No contaba con inventario ni acta de Comité Operativo en donde fue aprobada la compra de los muebles, elementos y material didáctico. (v) No contaba con documentos del procedimiento de cierre de la unidad de servicio Hogar comunitario El Oso Meloso. (vi) No contaba con soportes de la entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato. (vii) Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado ni uniforme de color claro en su totalidad. (viii) No cumplían con los encuentros de reflexión sobre el quehacer pedagógico. (ix) No se daba cumplimiento a la realización de simulacros. (x) El botiquín del hogar comunitario agrupado no contaba con la totalidad de los elementos requeridos para la modalidad. (xi) Se hallaron facturas de compra sin el cumplimiento de los requisitos legales, como firmas de aceptación y fechas.</p> <p>Con todos los cargos probados, se demuestra que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA, no fue diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del</p>



RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Es evidente que la Asociación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, de las niñas y de los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en condición de discapacidad. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección que debe otorgarse a los niños y las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y niñas.</p> <p>Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que no contaba con la capacidad institucional y operativa, para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Sin perjuicio de la valoración realizada previamente, es necesario atender la diligencia tenida por el operador al dar cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas, que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, garantizando una correcta prestación del servicio y su compromiso para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar con un máximo de garantías que salvaguardan los derechos de los usuarios.</p>

Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno, dos y tres, esta Dirección General considera que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; y por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía y, atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y desarrolladas en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁸³ ha destacado las siguientes consideraciones:

(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁸⁴. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁸⁵ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código de la Infancia y la Adolescencia; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó **“(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

“(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad.”⁸⁶ (...)

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018⁸⁷ hace alusión a:

⁸³ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁸⁴ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁸⁵ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

⁸⁶ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁸⁷ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)



RESOLUCIÓN No. 8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸⁸ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁸⁹ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"⁹⁰, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336-19 reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior, en relación con la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia [...]"

La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y la Declaración de los Derechos del Niño^[65] que en el segundo de sus principios indica que "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor

⁸⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁸⁹ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁹⁰

RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados [...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, y que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de salud y la Dirección Regional ICBF Bogotá D.C., mediante Resolución No. 00265 del 15 de mayo de 1998⁹¹, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7o de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁹², consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** con la que cuenta la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por un término POR TRES MESES.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con el NIT. 830.045.172-3, la Dirección del ICBF Regional Bogotá D.C. deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

⁹¹ Folios 111 y 112 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹² (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No.

8965

18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto de Cargos No. 0095 del 21 de julio del 2021 y, en consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con el NIT. 830.045.172-3, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR TRES MESES**, reconocida mediante No. 00265 del 15 de mayo de 1998⁹³ por el Ministerio de salud y la Dirección Regional ICBF Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá D.C., deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con el NIT. 830.045.172-3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con NIT. 830.045.172-3, a través de su representante legal, **KAROL STEPHANIE SANCHEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.923.945, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico anuevomilenio@hotmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁹⁴, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Bogotá D.C., realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

⁹³ Folios 111 y 112 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹⁴ Folio 165 Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 8965 18 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA identificada con el NIT. 830.045.172-3

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con el NIT. 830.045.172-3, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

18 NOV 2021

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Diego Alejandro González Pulido	Abogado Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 19 de noviembre de 2021 10:14 a. m.
Para: anuevomilenio@hotmail.com
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa; Rocio Gomez; Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: Notificación electrónica Resolución 8965 del 18 de noviembre de 2021
Datos adjuntos: 211118 R. 8965 - fallo Asociacion de Padres de Hogares de Bienestar Nuevo Milenio.pdf

Importancia: Alta

Señora

KAROL STEPHANIE SÁNCHEZ VARGAS

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA

anuevomilenio@hotmail.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el folio 165 del expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con Nit. 830.045.172-3.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita del citado auto dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo,

RESOLUCIÓN No. 3357 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con NIT. 830.045.172-3, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas, conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021¹, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso relacionados con el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, incumplimiento de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para operar en las modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto de Cargos No. 0095 del 21 de julio del 2021 y, en consecuencia, SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA, identificada con NIT. 830.045.172-3,, con la SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR TRES MESES, reconocida mediante No. 00265 del 15 de mayo de 1998², por el Ministerio de Salud Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional ICBF Bogotá., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (…)”

El 19 de noviembre del 2021³, la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, señora **KAROL STEPHANIE SÁNCHEZ VARGAS**, atendiendo a la autorización que reposa a folio 165 del expediente.

¹ Folios 175 al 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 111 y 112 de la Carpeta No. 1 de la entidad

³ Folio 202 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3357 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

A través de correo electrónico del 25 de noviembre del 2021⁴, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** expuso los argumentos que el Despacho resume a continuación:

La representante legal de la Asociación inició el recurso señalando que se contaron de manera errada los términos de caducidad ya que se tomaron desde el 3 de septiembre de 2018, día en el que se realizó la visita inspección y los mismos debían contabilizarse desde la fecha de ocurrencia de los hechos los cuales fueron anteriores a la visita y fueron puestos en conocimiento del ICBF mediante denuncia el 27 de agosto de 2018, en consecuencia, esta última fecha es la que debe tomarse para contabilizar el término de ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad, toda vez que la fecha máxima para proferir y notificar la decisión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio era el 17 de noviembre de 2021 y no el 18 de noviembre de 2021, fecha en que se profirió la resolución sanción.

Por otra parte, se refirió al fundamento del fallo, en el sentido de señalar que de los 51 hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 3 y 4 de septiembre de 2018, se generó un plan de mejoramiento para el cual la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre con cumplimiento, hecho que fue desconocido al sancionar, presentándose así un falso juicio pues las pruebas que fundamentaron la decisión perdieron fuerza probatoria al desaparecer el fundamento fáctico que originó el proceso ya que, para el 14 de noviembre de 2019, se había cerrado con cumplimiento todas las acciones respecto de las situaciones evidenciadas en la visita, incurriendo en la nulidad de todo lo actuado.

Adicionalmente, argumentó que el análisis realizado de los cargos fue superfluo, ya que no se revisó lo plasmado en el acta de la visita de inspección y hace referencia al hallazgo 51, consistente en que se hallaron facturas de compra sin el cumplimiento de los requisitos legales, en el cual se indicó:

“Así, al no existir la aceptación expresa de tales facturas, no se consideran de buena fe exenta de culpa y no se puede tener como debidamente ejecutado el contrato que originó tal documento, por lo tanto, existe incumplimiento respecto a las solemnidades para las facturas, para considerarla como un documento aceptado y conforme con las normas aplicables”.

Respecto al hallazgo indicado manifestó “(...) así las cosas el fundamento de la decisión que fue el acta debe desaparecer de la valoración pues para la fecha de sustanciación de este fallo todas las acciones habían perdido su poder vinculante y consecuentemente su valor probatorio para la actuación recurrida. (...)”

⁴ Folios 203 al 205 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3857 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

En resumen, el recurrente realizó tres solicitudes consistentes en que se recurra la decisión porque operó el fenómeno de la caducidad; en caso de que no se recurra, se revoque por fundamentarse el proceso en hallazgos derivados de un plan de mejoramiento que fue cumplido antes de proferir la decisión y en tercer lugar, que se revoque la decisión, teniendo en cuenta que existe una nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso, ya que se desconoció lo indicado por el ICBF respecto al cumplimiento del plan de mejoramiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En procura de legitimar el análisis a fondo de cada uno los argumentos esbozados en el escrito del Recurso presentado por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, el Despacho manifiesta que se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Dirección General se pronunciará en los siguientes términos:

3.1. Sobre la solicitud de nulidad:

El recurrente advierte que se configuró una "nulidad" por la violación al debido proceso por haberse desconocido el cierre con cumplimiento al plan de mejoramiento, presentándose así un falso juicio pues las pruebas que fundamentaron la decisión perdieron fuerza probatoria al desaparecer el fundamento fáctico que originó el proceso.

Respecto de lo argumentado por la Asociación, el Despacho advierte que para el caso que nos ocupa, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se fundamentó en el cumplimiento o no del plan de mejoramiento ya que este es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, independientemente de que las acciones de mejoramiento, derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños, de acuerdo con la precitada norma.

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección y que se encuentran sustentados por el acta de visita suscrita por las partes, tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, fueron tenidas en cuenta en la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre de 2021, en el criterio No 6 " Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" como un atenuante al momento de graduar la sanción, tal cual como se evidencia en el folio 197 reverso de la carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3357 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

Es decir, no es cierto que el fundamento fáctico que originó el proceso haya perdido la fuerza probatoria al no tener en cuenta el cierre del plan de mejoramiento, ya que como se mencionó en el Auto de Cargos No 0095 del 21 de julio de 2021 y la Resolución No 8965 del 18 de noviembre de 2021, el presente proceso administrativo sancionatorio encuentra sustento en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita de inspección realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2018, en la Entidad Administradora del Servicio y Unidad de Servicio Aprendiendo a Jugar; en donde se identificó la puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, así como se comprobó que no fue diligente ni cumplió con las normas legales pertinentes, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, más no en el incumplimiento o no del Plan de Mejoramiento. Por lo cual, para este Despacho, no se transgredió el debido proceso teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se observa en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011.

Ahora, en lo que se refiere a la solicitud de nulidad, el Despacho se permite precisar que, por disposición normativa la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tan así es que dentro de la regulación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se encuentra disposición alguna que abra la puerta a su trámite en el agotamiento de la actuación administrativa de tal forma que el único mecanismo que se establece para la declaración de la nulidad de los actos administrativos corresponde a la regulada en los artículos 137, 138 de la Ley 1437 de 2011 y los casos en el previstos.

Sin embargo, y en garantía de los derechos de la investigada, esta Dirección General revisó el proceso administrativo sancionatorio surtido, respecto del reproche expuesto por la recurrente. Así las cosas, este Despacho considera que no se cercenó el derecho al debido proceso por lo cual, el Despacho no considera de recibo los argumentos expuestos, por cuanto, los mismos fueron resueltos de fondo en el análisis de la nulidad propuesta, que en esta instancia como ya se advirtió no es procedente.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los demás argumentos propuestos en el recurso, en los términos relacionados a continuación:

3.2. Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

Respecto al asunto mencionado, esta Dirección observa que si bien es cierto este Instituto tuvo conocimiento de una denuncia que señalaba presuntas irregularidades en la prestación del servicio, es importante aclarar a la recurrente que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso faculta la realización de averiguaciones preliminares: en virtud de las cuales el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de dichas averiguaciones, por medio de auto que no requiere notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

Por otra parte, en virtud del principio de presunción de inocencia, el ICBF adelantó las averiguaciones preliminares, que concluidas desencadenaron en el presente Proceso

RESOLUCIÓN No. 3357 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

Administrativo Sancionatorio, por lo cual se formularon cargos mediante acto administrativo en el que se señalaron con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Nótese entonces que el procedimiento administrativo sancionatorio contra la Asociación se inició en virtud de la visita efectuada los días 3 y 4 de septiembre de 2018, es decir, el mismo se adelantó por los hallazgos que se advirtieron en esta y si bien existió una denuncia interpuesta, que se toma como referencia, no es por ésta que se estableció iniciar el proceso, fueron las irregularidades evidenciadas en el momento exacto en que se practicó la diligencia y dichas anomalías fueron las que tuvo en cuenta el Comité de Inspección, Vigilancia y Control decidiera para conceptuar la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la Asociación y no la denuncia.

Aclarado entonces el origen de los hechos determinantes dentro del presente proceso, es importante ahora recordarle a la Asociación que el Ministerio de Salud y Protección Social, en el mes de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; en consecuencia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de las resoluciones⁵ dispuso **suspender los términos de los procesos administrativos sancionatorios**, transcurriendo entre la fecha de suspensión y la de reanudación de los mismos, un total de 82 días tiempo que debía extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Así las cosas, el término de caducidad para la actuación adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, debe contabilizarse desde el 3 de septiembre del 2018. Y como ya se explicó se debe sumar a esta fecha los 82 días de suspensión de términos, atendiendo a la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19 en todo el territorio nacional, por lo cual **la fecha de caducidad se configuraba el 24 de noviembre del 2021**.

En consecuencia, el argumento de caducidad expuesto por la recurrente no prospera toda vez que esta Dirección profirió la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, la cual fue notificada por medios electrónicos el 19 de noviembre del 2021, a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, dentro del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, antes del 24 de noviembre del 2021.

⁵Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 8965 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

3.3. Frente a lo manifestado sobre el hallazgo 51 “Se hallaron facturas de compra sin el cumplimiento de los requisitos legales (...)”

Sobre lo señalado por el investigado en relación con que el análisis realizado de los cargos fue superfluo ya que no se revisó lo plasmado en el acta de la visita de inspección, referente al hallazgo 51, el Despacho considera pertinente traer a colación el numeral 4.9 del acta de la visita de inspección⁶, en el cual se evidenció que la entidad contaba con facturas y documentos equivalentes de compras de bienes y servicios para los meses de febrero a julio de 2018, entre los cuales se evidenciaron las facturas No. 0285, 5070, 32, 31, 4281 y 4282 sin la firma del comprador y las facturas No. 0230 y 1296 sin fecha de expedición del documento, información que debían contener las facturas para que estas fueran aceptadas y tuvieran validez tributaria, acorde a lo indicado en los Decretos 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio” y Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, hallazgo y normativa referenciada en el auto de cargos como presuntamente vulnerada⁷, sumado a que se evidenció que en el informe de la visita de inspección⁸, las fotografías de las facturas previamente relacionadas, dan fe de la ausencia del requisito de la firma del comprador para algunas y de la fecha de expedición para otras, lo que a su vez fue analizado a la luz de lo establecido en los Decretos mencionados, determinando que no cumplieron con los requisitos legalmente establecidos, razón por la cual se declaró probado el hallazgo en la resolución sanción; en consecuencia, en virtud del recurso interpuesto por la investigada, el Despacho encuentra sin fundamento la manifestación respecto a que el análisis fue superfluo y no se revisó lo plasmado en el acta de inspección, determinando en una nueva revisión realizada, que se reitera lo indicado en la Resolución No. 8965 del 2021, en cuanto a que se confirma el hallazgo recurrido.

En consecuencia, y en gracia de discusión, el Despacho analizó el argumento del recurrente, sin estar obligado hacerlo teniendo en cuenta que la etapa procesal de descargos ya pasó y la Asociación estuvo enterada del auto de cargos y del tiempo para presentar descargos. Por lo cual, dicho esto y efectuado el análisis del argumento propuesto no prospera puesto que claramente el Despacho realizó un exhaustivo estudio fáctico y normativo no solo de cara al hallazgo 51, sino frente a cada uno de los hallazgos encontrados durante la visita de inspección realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2018.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación realizada sobre que el acta debe desaparecer de la valoración pues para la fecha de sustanciación del fallo todas las acciones habían perdido su poder vinculante y consecuentemente su valor probatorio para la actuación recurrida, el Despacho ya se pronunció previamente en cuanto al cumplimiento del plan de mejoramiento y la diferencia entre este y los fundamentos del presente Proceso Administrativo Sancionatorio; no obstante, se aclara que el cumplimiento de las acciones de mejora, no conlleva a que el acta de la visita de inspección desaparezca, sino que por el contrario sustenta las situaciones constitutivas de los hallazgos sancionatorios encontrados durante la misma.

En suma, teniendo en cuenta las razones ya anotadas y lo probado en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio surtido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, el Despacho confirmará la sanción impuesta mediante la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021;

⁶ Folio 20 (reverso) y 21 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁷ Folio 157 reverso de la carpeta No 1 de la entidad.

⁸ Folios 29 al 30 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 3357 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

ahora, en aras de salvaguardar la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, se modificará parcialmente el artículo 1 de la Resolución No. 8965, con el fin de incluir las gestiones necesarias para lo anteriormente mencionado.
Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente solicitud de nulidad solicitada por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, por los motivos expuestos en la parte emotiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No 8965 del 18 de noviembre de 2021 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR TRES MESES**, reconocida mediante No. 00265 del 15 de mayo de 1998⁹, por el Ministerio de salud y la Dirección Regional ICBF Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR los párrafos del artículo primero de la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre de 2021, los cuales quedarán así:

“PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas, y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Bogotá, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le notifique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas; solo se podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan y le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA. De las acciones realizadas, se deberá informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, para que la información repose en el respectivo expediente”.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA**, identificada con NIT. 830.045.172-3, a través de su Representante Legal **KAROL STEPHANIE SÁNCHEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.923.945 y/o

⁹ Folios 111 al 112 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

SSOS SJA A

RESOLUCIÓN No. 3357 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA** identificada con NIT. 830.045.172-3

quien haga sus veces, al correo electrónico anuevomilenio@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa obrante en el expediente¹⁰, y conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

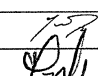
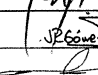
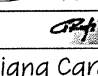
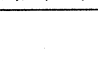

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **- 4 AGO 2022**



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Liliana Cardona

¹⁰ Folio 205 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 5 de agosto de 2022 3:32 p. m.
Para: anuevomilenio@hotmail.com
CC: Rocio Gomez
Asunto: LA ROCA// NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 3857 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022
Datos adjuntos: 3857 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asoc. Padres Hogares....pdf
Importancia: Alta

KAROL STEPHANIE SÁNCHEZ VARGAS

Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA

anuevomilenio@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de la autorización expresa obrante en el expediente de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA, identificada con Nit. 830.045.172-3.**, Resolución No. 3857 del 4 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8965 del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra de la Asociación”.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, haciéndole saber que este acto administrativo rige a partir de su notificación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
--	---	---	---

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 8965 del 18 de noviembre de 2021

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 8965 del 18 de noviembre de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO CIUDADELA PARQUE DE LA ROCA, identificada con Nit. 830.045.172.3*”, fue notificada de forma electrónica el 19 de noviembre del 2021, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3857 del 4 de agosto de 2022** y notificada por medios electrónicos el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó:: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad